

--- RESOLUCIÓN: 27 (VEINTISIETE)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de ***** , dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Ejecución de Laudo Arbitral, promovido por ***** y ***** , en su carácter de herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes del menor ***** , y la primera también como albacea de dicha sucesión, en contra de ***** (*****), ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; y,--

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no probó sus excepciones.

*Segundo. Se declara procedente y fundada la acción sobre cumplimiento de acuerdo arbitral, promovido por ***** y ***** , (última que compareció como albacea del menor *****), en contra de ***** as, ******

*Tercero. Se condena a la parte demandada al pago de \$***** (*****), en favor de la C. ***** , como albacea del menor *****; ello en cumplimiento del laudo arbitral, dictado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en fecha ***** , la que deberá cubrir una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley.*

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas, erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, en favor de la parte actora, en el

entendido de que tal condena será cuantificable en ejecución de sentencia y en vía incidental.”

(f. *** del expediente)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado *****, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de *****. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio *****, de *****. Por acuerdo plenario de *****, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La parte demandada, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado *****, expresó los siguientes agravios:

“1.- El convenio arbitral que se pretende ejecutar es notoriamente improcedente, toda vez que la Comisión

Nacional de Arbitraje Médico fue omisa en valorar, de forma idónea, las pruebas ofrecidas por esta Dependencia; en ese mismo sentido, la hoy parte actora no acreditó en dicho procedimiento, la responsabilidad directa cometida por mi representada.

2.- En consecuencia, la sustanciación de la ejecución del mismo es contraria a derecho, dejando a mi representada en un estado de indefensión legal, puesto que la finalidad del mismo es la condenación a un GASTO IMPROCEDENTE Y EXCESIVO; en este rubro, me permito hacer hincapié su Señoría, que mi representada depende del presupuesto asignado a la SECRETARÍA DE SALUD, por lo que condenarla al pago único y exclusivo a la parte actora, se contemplaría como una sentencia inconstitucional, toda vez que sería EN CONTRA DEL INTERÉS PÚBLICO.

3.- En este mismo orden de ideas, me permito apoyar mi alegato en el artículo 10 de nuestra ley adjetiva civil vigente, que a la letra dice:

"Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, sea federal, estatal o municipal, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que cualquiera otra parte; sin embargo, no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución, ni providencia de embargo y estarán exentas de prestar las garantías que este Código exige a las partes.

Las resoluciones dictadas en contra de los referidos organismos que no admitan recurso alguno, previsto por la ley, y que no contengan obligaciones de carácter pecuniario, serán cumplimentadas por las autoridades condenadas dentro de los términos que fije el presente código; en los casos en que se condenen al pago de cantidades líquidas, dicha condena será incluida a más tardar en el presupuesto de egresos del año inmediato siguiente a la fecha de emisión de la resolución. La omisión, en ambos casos, traerá como consecuencia la ejecución forzosa en los términos del presente Código."

4.- Falta de fundamentación y argumentación, el juez natural es omiso en redactar una síntesis de las acciones ventiladas, así como los medios de convicción que, sin lugar a duda, lo llevaron a determinar lo dictado en la sentencia que hoy se combate, lo que contraviene lo dispuesto por el numeral 112, fracciones III y IV, de nuestra ley adjetiva civil, que a la letra dice:

"Las sentencias deberán contener... III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante,

cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente, se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material..."

5.- La sentencia es inconstitucional, toda vez que el juez natural es omiso en valorar a mi representada como un ente público responsable de prestar el servicio de salud, por lo que su investidura jurídica atañe al INTERÉS SOCIAL; por tanto, de ejecutarse la resolución definitiva afectaría el equilibrio económico de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

*RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.
CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN
CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN. (Se transcribe)."*

(f. ***** del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por la parte demandada, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , se resumen en los siguientes términos:-----

--- El **único** agravio esgrimido por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que el juzgador de origen determinó la procedencia del juicio sin considerar, en principio, que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico fue omisa en valorar, de forma idónea, las pruebas ofrecidas por la hoy demandada, *****as, ***** , y que la parte actora del actual contencioso no acreditó, en dicho procedimiento, la responsabilidad directa cometida por la ahora demandada.-----

--- Además, que la sustanciación de la ejecución del laudo arbitral es contraria a derecho, puesto que la finalidad de éste es la condena a un gasto improcedente y excesivo.-----

--- Asimismo, que el organismo demandado depende del presupuesto asignado a la Secretaría de Salud, por lo que la condena del pago único y exclusivo a la parte actora resulta inconstitucional, porque va en contra del interés público, debiendo respetarse lo que dispone el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Así también, que debe redactarse una síntesis de las acciones ventiladas, así como los medios de convicción que, sin lugar a duda, llevan al juzgador a su decisión de fondo, de conformidad con el precepto 112, fracciones III y IV, del código procesal civil de la Entidad.-----

--- De igual forma, que debe valorarse a la parte recurrente como un ente público, responsable de prestar el servicio de salud, por lo que su investidura jurídica atañe al interés social; por lo tanto, de ejecutarse la resolución impugnada afectaría el equilibrio económico de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas.-----

--- Resulta aplicable, como fundamento de este medio de impugnación, la tesis con rubro *“Resoluciones Jurisdiccionales. Características que Determinan Si Cumplen con una Adecuada Fundamentación y Motivación.”*.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.** El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:

--- En principio, se apunta que el juzgador de primer grado expresó, como fundamento toral de su decisión, lo siguiente:

“...Una vez que fueron valoradas las probanzas ofrecidas por la parte actora, se procede al análisis de la acción en estudio.

En principio, es importante señalar que el arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera resuelto un órgano jurisdiccional.

Ahora bien, es imprescindible traer a colación lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto al tema en estudio.

ARTÍCULO 628.- Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral o cualesquier otro mecanismo alternativo para la solución de controversias, con excepción de los casos expresamente señalados por este Código.

ARTÍCULO 629.- No se pueden comprometer en árbitros u otros mecanismos alternativos de solución de controversias:

I.- El derecho de recibir alimentos; pero si lo relativo al pago de pensiones vencidas;

II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las diferencias puramente pecuniarias;

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV.- Las cuestiones concernientes al estado civil de las personas;

V.- Los negocios que versen sobre derechos no disponibles; y,

VI.- Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

ARTÍCULO 630.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieron.

ARTÍCULO 640.- El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y, en caso de ser más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros harán constar esta circunstancia y lo resuelto tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmado por todos. El voto particular no exime al que lo formula de la obligación de firmar el laudo.

El laudo ha de contener:

I.- La indicación de las partes;

II.- La indicación de la escritura de compromiso o de la cláusula compromisoria y de las cuestiones correspondientes;

III.- Una exposición sumaria de los motivos;

IV.- La parte dispositiva;

V.- La indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo; y,

VI.- La firma de los árbitros, en la forma anteriormente expresada.

Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula compromisoria se les encomiende la amigable composición o el fallo en conciencia o equidad.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, y aun imponer multas; pero para emplear medios de apremio, deben ocurrir al juez.

ARTÍCULO 641.- En caso de que los árbitros estuvieren autorizados para nombrar un tercero en discordia y no logran ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.

Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje, y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo.

ARTÍCULO 642.- El laudo se notificará a las partes, y hecha la notificación, pasarán los autos al juez para su ejecución, a no ser que aquéllas pidieren aclaración de sentencia.

Preceptos de los cuales se colige que, para la procedencia de una ejecución de un laudo arbitral, se deben de acreditar los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento arbitral, en el cual las partes se hayan sometido voluntariamente a resolver una controversia disponible.

II. Que sea un hecho susceptible del procedimiento arbitral (no prohibido).

III. Que el laudo sea a su favor y cumpla con las formalidades de ley.

IV. Que el laudo haya sido debidamente notificado.

Elementos los cuales en apariencia se tienen justificados; ello a reserva del estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Respecto al primero de los elementos, en inconcuso que el mismo se encuentra palmariamente acreditado, toda vez que la parte actora exhibió el acuerdo arbitral que

suscribieron, por la atención de su menor hijo ***** (fallecido) con ***** as *****; por conducto de su apoderada legal *****; en el mes de *****; en el cual las partes convinieron, de forma voluntaria, que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), resolviera respecto a:

SEGUNDA.- OBJETO DEL ARBITRAJE.

1.- Establecer, si “EL PRESTADOR DEL SERVICIO, PARTE DEMANDADA”, actuó o no, con negligencia, impericia, dolo, en la atención proporcionada al PACIENTE MENOR *****

2.- Determinar, si “EL PRESTADOR DEL SERVICIO, PARTE DEMANDADA”, por la atención que estima irregular “LA PARTE ACTORA”, deberá acceder a su pretensión consistente en el pago de una INDEMNIZACIÓN POR EL FALLECIMIENTO DE SU MENOR HIJO.

3.- Establecer si, por el contrario, “EL PRESTADOR DEL SERVICIO, “PARTE DEMANDADA”, actuó correctamente en la atención brindada y, por ello, debe ser absuelto de la prestación reclamada.

Por lo que hace al segundo de los elementos, el mismo también se encuentra acreditado, ya que la indemnización por muerte, no es una de las hipótesis por la cual no procede la solución alternativa de conflictos.

En lo que concierne al tercero de los elementos, el mismo se tiene por cumplido, ya que el laudo fue en favor de la parte actora y el mismo, entre otras cosas, contiene: I.- La indicación de las partes; II.- La indicación de la escritura de compromiso o de la cláusula compromisoria y de las cuestiones correspondientes; III.- Una exposición sumaria de los motivos; IV.- La parte dispositiva; V.- La indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo; y, VI.- La firma de los árbitros, en la forma anteriormente expresada.

Por último, quedó acreditado que el laudo fue debidamente notificado a la parte demandada, tan fue así que existió un juicio de amparo promovido por el *****; en contra del mismo, el cual fue negado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; por tanto, se le requirió para que, en el término de quince días hábiles, pagara la suma de \$*****

(***** a la C. *****; en carácter de albacea del menor difunto.

Además, de que existe un acuerdo emitido por la autoridad arbitral, en el que se le dejaron a salvo los derechos de los actores para que los hicieran valer en

ejecución forzosa ante la autoridad jurisdiccional competente, a saber, el Juzgado de Primera Instancia Civil en turno del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante el incumplimiento voluntario.

Ahora bien, la parte demandada opuso las siguientes excepciones:

1.- Falta de cumplimiento de plazo o condición a que está sujeta la acción intentada; toda vez que, como se advierte del propio escrito de demanda, la parte actora no agotó la solicitud de requerir a mi representada el cumplimiento voluntario del laudo arbitral en comento.

2.- Falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley; toda vez que, dentro de la demanda, así como del auto de inicio del procedimiento, no existe el cómputo respectivo sobre la oportunidad de mi representada a un cumplimiento voluntario.

3.- Falta de acción y derecho; toda vez que, dentro de los documentos expuestos por el actor, se puede verificar que en el acuerdo arbitral en la cláusula cuarta se fija un plazo de duración para el desarrollo del juicio arbitral de 6 meses, el término el cual no fue cumplido y conforme al código de procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 643, fracción tercera, el laudo es nulo, ya que fue emitido después del vencimiento del plazo legal establecido en el mismo acuerdo arbitral.

*4. Es contraria contra el orden público, dicha vía y forma de ejecución, es contraria, AL ORDEN PÚBLICO, toda vez que el patrimonio del cual se pretende condenar al pago único de la cantidad de ***** (******) es PATRIMONIO PÚBLICO, delimitado para la administración de los servicios de salud, para todos los tamaulipecos, motivo principalísimo, de la improcedencia de la acción que el actor pretende maliciosamente hacer valer, en la litis planteada en el procedimiento.*

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las mencionadas excepciones, destacando que la parte demandada no ofertó probanza alguna.

*Por lo que hace a la primera de las excepciones, la misma resulta infundada, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, existe la certeza de que en el procedimiento arbitral con número de expediente ***** , sí se le requirió para que, en el término de quince días hábiles, hiciera el pago condenado; ello en razón del acuerdo de fecha ***** .*

Misma calificación merece el segundo posicionamiento defensivo, opuesto por la parte demandada, toda vez que conforme al artículo 93 del Reglamento de Procedimiento para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de

la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, no es requisito que se haga el cómputo respecto de los quince días para pagar, pues conforme al diverso numeral 14, se desprende el concepto de día hábil, siendo innecesario que se especifique la fecha límite de pago.

Artículo 93.- Las resoluciones de la CONAMED deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para laudo. Sólo cuando hubiere necesidad de que CONAMED examine documentos voluminosos, al emitir el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de treinta días más para los fines ordenados anteriormente.

Artículo 14.- Las actuaciones de la CONAMED se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario oficial; además de aquellos días en que se suspendan las actividades en la Comisión.

Se entienden horas hábiles las que medien desde las nueve hasta las dieciocho horas.

Por último, resultan inoperantes las excepciones tercera y cuarta, ya que este tribunal únicamente se avoca a la ejecución del laudo, verificando para ese definido propósito los requisitos del mismo, empero, no respecto al fondo del asunto, pues fue el árbitro quien dirimió la cuestión debatida entre el prestador del servicio médico y el usuario de éste y, en todo caso, debieron recurrir el laudo arbitral, mediante el juicio de amparo correspondiente; sobre la procedencia del juicio de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso en la jurisprudencia con número de registro 188434, lo siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Los laudos que emite la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en su calidad de árbitro, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues si bien es cierto que actúa por voluntad de las partes, también lo es que ejerce facultades decisorias a nombre del Estado y como ente público establece una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral, ya que al dirimir la cuestión debatida entre el prestador del servicio médico y el usuario de éste, de manera unilateral e imperativa, crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de éstos, sin necesidad de

acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso de la voluntad del afectado.

Concluyendo entonces, que las excepciones resultaron infundadas e inoperantes, ya que este tribunal sentenciador únicamente funge como ejecutor del laudo, revisando únicamente que se cumplan con las exigencias que la ley del proceder civil del Estado requiere, mismas que efectivamente se encuentran cumplimentadas.

A fin de justificar lo antes dicho, se cita la tesis de la Novena Época, con número de registro 189345, de rubro y texto siguiente:

ÁRBITRO. SUS RESOLUCIONES SON ACTOS DE AUTORIDAD Y SU EJECUCIÓN LE CORRESPONDE AL JUEZ DESIGNADO POR LAS PARTES. *Para la ejecución de un laudo arbitral es preciso la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle la naturaleza privada, asume su contenido, de modo que el laudo es ejecutable por virtud del acto jurisdiccional, que sólo es el complemento necesario para ejecutar lo resuelto por el árbitro, ya que el laudo es una resolución dictada por el árbitro que dirime la controversia suscitada entre las partes, con calidad de cosa juzgada y constituye título que motiva ejecución, ante el Juez competente que debe prestar los medios procesales necesarios para que se concrete lo resuelto en el laudo. Por lo tanto, el laudo es una resolución que tiene los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, sólo que la eficacia y realización concreta de lo condenado quedan siempre al Juez competente designado por las partes o el del lugar del juicio. El árbitro carece de la facultad de hacer cumplir, ante sí, el laudo que emitió, porque no tiene la potestad o imperium, que es uno de los atributos de la jurisdicción y que es inherente a los órganos jurisdiccionales del Estado. Ello implica que el árbitro carece de la fuerza del Estado para hacer efectiva la condena, pero el laudo en sí mismo no está despojado de los atributos de la cosa juzgada, puesto que la facultad de decidir la controversia es una delegación hecha por el Estado a través de la norma jurídica, y sólo se reserva la facultad de ejecutar. El Juez ante quien se pide la ejecución de un laudo dictado por un árbitro, para decretar el requerimiento de pago, únicamente debe y puede constatar la existencia del laudo, como una resolución que ha establecido una conducta concreta, inimpugnable e inmutable y que, por ende, debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, y que no sea contrario a una materia de orden público. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Sexto. Determinación. Por todo lo anteriormente, expuesto, deberá de declararse procedente y fundada la acción de cumplimiento de contrato arbitral, al haberse acreditado los elementos de la acción.

*Y en elemental congruencia con lo anterior, se condena a la parte demandada al cumplimiento del laudo arbitral dictado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en fecha ***** y por consiguiente, se condena a ***** al pago de \$***** (*****), en favor de la C. ***** , como albacea del menor ***** , la que deberá cubrir una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley.*

Finalmente, ante lo fundado de la acción desdoblada, es de condenar a la demandada, al pago de gastos y costas judiciales en favor de la parte actora; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 130 de la ley del proceder civil local; liquidables en vía incidental y en ejecución de sentencia.”

(f. ***** del expediente)

--- De la anterior argumentación, se deduce que el juzgador de origen determinó que, para la procedencia de la ejecución forzosa del laudo arbitral, era menester la acreditación de los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento arbitral, en el que las partes se hayan sometido voluntariamente a resolver una controversia disponible;
2. Que sea un hecho susceptible del procedimiento arbitral (no prohibido);
3. Que el laudo sea a su favor y cumpla con las formalidades de ley; y,
4. Que el laudo haya sido debidamente notificado.

--- Además, que el primero de tales elementos, relativo a la existencia de un procedimiento arbitral, se tuvo por acreditado mediante la exhibición del acuerdo arbitral, del mes de ***** , suscrito por los demandantes de este juicio con ***** , por conducto de su apoderada legal, ***** , con motivo de la atención del menor hijo de los actores, de iniciales ***** , ahora fallecido, ya que en él

se advierte que las partes convinieron, de forma voluntaria, que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), resolviera respecto de la determinación de lo siguiente: **1.** Si el prestador del servicio, parte demandada en este juicio, actuó o no, con negligencia, impericia, dolo, en la atención proporcionada al paciente menor *****; **2.** Si el prestador del servicio, parte demandada en este juicio, por la atención que estima irregular su contraparte, debe acceder a su pretensión, consistente en el pago de una indemnización por el fallecimiento de su menor hijo; y, **3.** Si el prestador del servicio, parte demandada en este juicio, actuó correctamente en la atención brindada y, por ello, debe ser absuelto de la prestación reclamada.-----

--- Asimismo, que el segundo de dichos elementos, referente a que los hechos discutidos sean susceptibles de ser conocidos y resueltos en un procedimiento arbitral, se tuvo por cumplido, debido a que, para resolver una reclamación de indemnización por muerte, es procedente la solución alternativa de conflictos, como es el arbitraje.-

--- Así también, que el tercero de los elementos mencionados, que se refiere a que el laudo arbitral sea favorable a los actores de este juicio y, en él, se cumplan con las formalidades de ley, se tiene por demostrado a través del mismo laudo, en el que se percibe que éste resultó a favor de los promoventes del presente contencioso y contiene, entre otros datos del procedimiento, las indicaciones de las partes, así como de la escritura de compromiso o de la cláusula compromisoria y de las cuestiones correspondientes; una exposición sumaria de los motivos; la parte dispositiva; la indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo; y, la firma de los árbitros.-----

--- De igual forma, que el cuarto y último de los elementos listados, se tuvo por acreditado mediante la promoción de un juicio de amparo en contra del laudo arbitral, por parte del ***** , ya que éste le fue negado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, requiriéndosele para que, en el término de quince días hábiles, pagara la suma de \$***** (*****) a ***** , en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del menor difunto, por lo que, con dicha promoción, se logra certeza de que la parte demandada de este juicio tenía conocimiento del laudo arbitral, lo que ocurrió por habersele notificado.-----

--- Además, que, en complemento de la procedencia de la ejecución forzosa del laudo arbitral presentado en este juicio, se toma en cuenta el acuerdo emitido por la autoridad arbitral, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en el que se dejaron a salvo los derechos de los actores de ese procedimiento para que los hicieran valer en ejecución forzosa ante la autoridad jurisdiccional competente, que viene a ser el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, debido a la falta de cumplimiento voluntario de dicho laudo.-----

--- Asimismo, que las excepciones de la parte demandada de este contencioso resultan infundadas o inoperantes, toda vez que, en principio, sobre la denominada como *“Falta de cumplimiento de plazo o condición a que está sujeta la acción intentada”*, se le respondió que existe la certeza de que, en el procedimiento arbitral con número de expediente ***** , se le requirió a la parte

demandada en el procedimiento arbitral para que, en el término de quince días hábiles, hiciera el pago de la cantidad a que fue condenada, debiendo atenderse lo dispuesto en el acuerdo de ***** . Respecto de la excepción *“Falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley”*, se le contestó que de acuerdo con el artículo 93 del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, no es requisito que se haga el cómputo, respecto de los quince días para pagar, pues conforme al diverso precepto 14 del mismo ordenamiento, se desprende el concepto de día hábil, siendo innecesario que se especifique la fecha límite de pago. Por último, en cuanto a las excepciones denominadas *“Falta de acción y derecho”* y *“Contraria al orden público, dicha vía y forma de ejecución”*, se le respondió que el juzgado apelado sólo se avoca a la ejecución del laudo arbitral, verificando para ese definido propósito los requisitos del mismo; empero, no respecto al fondo del asunto, ya que fue el árbitro, quien dirimió la cuestión debatida entre el prestador del servicio médico y el usuario de éste y, en todo caso, las partes debieron recurrir el laudo mediante el juicio de amparo correspondiente.-----

--- Así también, que el criterio de que el laudo arbitral pudo combatirse a través del juicio de amparo, se apoyó en la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 188434 y rubro *“Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Sus Laudos Arbitrales son Actos de Autoridad para Efectos del Juicio de Amparo.”*; mientras que la postura de que el juzgador de origen sólo es un ejecutor del laudo,

encargado de revisar únicamente que se cumplan con las exigencias del código procesal civil de la Entidad, las que se encuentran cumplimentadas, está soportada en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 189345 y rubro “Árbitro. Sus Resoluciones son Actos de Autoridad y su Ejecución le Corresponde al Juez Designado por las Partes.”.-----

--- En consecuencia de lo anterior, condenó a la parte demandada al cumplimiento del laudo arbitral, dictado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en fecha ***** , por lo que condenó a ***** , al pago de \$***** (*****), a favor de ***** , en su calidad de albacea del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del menor ***** y, ante lo fundado de la acción ejercida, también se condenó a la parte demandada de este juicio, al pago de gastos y costas judiciales, a favor de la parte actora, de acuerdo con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; liquidables en vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

--- En contra de esta argumentación, el ahora recurrente planteó el motivo de disenso resumido en el considerando tercero de este fallo. Una vez analizados los términos de la impugnación, se **contesta**, en principio, que las afirmaciones de la parte apelante en cuanto a que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) fue omisa en valorar, de forma idónea, las pruebas que ofreció en el proceso arbitral, y que la parte actora del actual contencioso no acreditó, en el procedimiento arbitral, la responsabilidad directa cometida por la parte demandada en este asunto, son alegaciones que se refieren a

la actuación de la CONAMED en el proceso arbitral, particularmente en el dictado del laudo que se pretende ejecutar en el actual juicio.-----

--- En ese contexto, es prudente señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), en términos de la legislación procesal civil, el Decreto por el que se crea la CONAMED, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de mil novecientos noventa y seis y el citado reglamento, las partes en una relación médico-paciente, tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la CONAMED, a través de la tramitación de un procedimiento arbitral, en el que se se requerirá la existencia de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes. Es decir, la tramitación de un proceso arbitral ante la CONAMED, supone la voluntad de las partes a someterse al arbitraje de dicha Comisión y ésta se encuentra plasmada en la cláusula compromisoria del respectivo contrato o en el acuerdo o compromiso arbitral celebrado por las partes ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.-----

--- Además, de conformidad con los 70 y 71 del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CONAMED, las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante la CONAMED, entre otros momentos, antes de que haya juicio civil, y el compromiso arbitral, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la CONAMED, debe contener como mínimo los siguientes rubros: **I.** Los datos generales de las partes; **II.** El negocio o negocios que se sujeten a proceso arbitral; **III.**

En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el citado reglamento; **IV.** La aceptación del reglamento en comento y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias; **V.** El plazo del procedimiento arbitral, éste se contará a partir de que la CONAMED acepte el nombramiento de ambas partes; **VI. La determinación de las partes respecto a si renuncian a la apelación;** **VII.** El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario; **VIII.** El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia; **IX.** La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga la CONAMED, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos; y, **X.** Los demás rubros que determinen las partes. De esta forma, queda evidenciado que la tramitación de un proceso arbitral ante la CONAMED y, en consecuencia, el dictado de un laudo definitivo, es resultado de la voluntad de las partes a someter su controversia a la decisión, como árbitro, de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, cuyas reglas se establecen, de manera consensual, en una cláusula compromisoria o en un compromiso arbitral, siendo en este último caso, de realizarse ante la CONAMED, que debe establecerse, entre otros rubros, la determinación de las partes, respecto a si renuncian a la apelación.-----

--- Así entonces, en la especie se observa que el compromiso arbitral de las partes ante la CONAMED lo constituye el acuerdo arbitral suscrito, en el mes de ***** , por ***** y ***** , como parte actora arbitral, y ***** , por conducto de su apoderada legal, ***** , como parte demandada arbitral, ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, representada por la Doctora ***** , en su carácter de Directora General de Arbitraje de la CONAMED, y la licenciada ***** , como árbitro jurídico (f. ***** del expediente), destacándose su cláusula sexta, que se lee:

“SEXTA.- RENUNCIA A LA APELACIÓN. Las partes, en términos del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, en virtud de que su propósito de obtener una resolución expedita y justa que resuelva su controversia, renuncian expresamente a la apelación en contra del laudo, así como de los recursos ordinarios en contra de los autos y acuerdos que emita “CONAMED”; en tal inteligencia, el pronunciamiento arbitral sin ulterior recurso, tendrá carácter de definitivo.

Las partes podrán solicitar la aclaración de laudo en un plazo que no excederá a los cinco días hábiles siguientes a partir de del día en que les fuere notificado por “CONAMED”.”

--- Del acuerdo arbitral y, en especial, de su cláusula sexta, se desprende que cuando las partes celebran el compromiso arbitral tienen la posibilidad de determinar si renuncian o no a la apelación, esto es, que existe la posibilidad de impugnar el laudo arbitral ante la CONAMED; empero, las partes del proceso arbitral acordaron la renuncia a la apelación en contra del laudo, así como de los recursos ordinarios en contra de los autos y acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Por lo tanto, es concluyente que las aseveraciones de que la CONAMED fue omisa en valorar,

de forma idónea, las pruebas que ofreció en el proceso arbitral, y que la parte actora del actual contencioso no acreditó, en el procedimiento arbitral, la responsabilidad directa cometida por la parte demandada en este asunto, expresadas por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, constituyen **agravios inoperantes por inatendibles**, debido a que se trata de cuestiones que debieron reclamarse ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.-----

--- Cabe señalar que el laudo arbitral que se pretende ejecutar en este juicio es un laudo definitivo, firme, de acuerdo con la cláusula sexta del acuerdo arbitral y lo previsto en los artículos 87, fracción III, y 92, fracciones II y III, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CONAMED, que se leen:

“Artículo 87.- Las resoluciones de la CONAMED son:

I...;

II.; y,

III. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.”

“Artículo 92.- En términos de los artículos 91, 92, 93 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en los estados, y el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son aplicables a los laudos de la CONAMED las siguientes reglas:

I ...;

II. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la CONAMED y en los términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral;

III. El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;”

--- Por lo que tales afirmaciones de la parte inconforme en este recurso, de antemano, eran inoperantes.-----

--- Por otra parte, se apunta que cuando el recurrente, en sus agravios, alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida. Tal situación ocurre con las aseveraciones de que la sustanciación de la ejecución del laudo arbitral es contraria a derecho, puesto que la finalidad de éste es la condena a un gasto improcedente y excesivo, así como que debe redactarse una síntesis de las acciones ventiladas, y los medios de convicción que, sin lugar a duda, llevan al juzgador a su decisión de fondo, de conformidad con el precepto 112, fracciones III y IV, del código procesal civil de la Entidad, toda vez que se trata de afirmaciones que no tienen una construcción que se apoye en razonamientos que controvertan las consideraciones y los fundamentos empleados por el juzgador de primer grado, por lo que dichas aseveraciones constituyen **agravios inoperantes por insuficientes**.-----

--- Asimismo, se anota que a partir del estudio del escrito de demanda (f. ***** del expediente), se advierte que el actual proceso se refiere a la ejecución de un laudo arbitral, en el que se condenó a ***** , al pago de la cantidad de \$***** (*****), es decir, la suma condenada no se determinó en este juicio, sino en un proceso arbitral ante la CONAMED, por lo que la óptica de que la condena representa un gasto improcedente y excesivo debió plantearse en contra del laudo, aunque de conformidad con la cláusula sexta del

compromiso arbitral, la parte inconforme en este recurso renunció a la apelación en contra de la decisión de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Y por otra, que de acuerdo con el artículo 112, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias deberán contener una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente, se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; además, el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; por lo tanto, el juzgador de primera instancia debe observar estas reglas al dictar la sentencia de fondo y para impugnar un supuesto irrespeto de las citadas normas es menester que se puntualice en qué consiste la presunta infracción de tales reglas, lo que no hizo la parte apelante.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tipo de Tesis: Aislada; Época: Octava Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 80; Materias(s): Común; Registro digital: 230921. "AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse."

--- Así entonces, se apunta que si bien es cierto que de conformidad con el precepto 10 del código procesal civil de la Entidad, no podrá dictarse mandamiento de ejecución, ni providencia de embargo, en contra de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, sea federal, estatal o municipal; también es verdad que el propio artículo revela que es procedente la ejecución forzosa en contra de dichas entidades cuando éstas sean omisas en cumplir las resoluciones dictadas en su contra, siendo que, en el caso en que se condene al pago de cantidades líquidas, dicha condena será incluida a más tardar en el presupuesto de egresos del año inmediato siguiente a la fecha de emisión de la resolución. De esta forma, al analizarse las constancias procesales, en especial, el laudo arbitral que se pretende ejecutar, se percibe que esta resolución se dictó el *****, por lo que la condena al pago de la cantidad de \$***** (*****) debió incluirse en el presupuesto de egresos para el año fiscal dos mil diecinueve (2019), siendo evidente que la parte demandada ha sido desobediente del laudo arbitral y, por ello, debe entenderse que se ha actualizado la hipótesis de omisión a que se refiere la parte final del comentado artículo 10, por lo que es procedente el mandamiento de ejecución en la sentencia impugnada.-----

--- Por último, respecto del alegato de que debe valorarse a la parte recurrente como un ente público, responsable de prestar el servicio de salud, por lo que su investidura jurídica atañe al interés social y, por ello, de ejecutarse la resolución apelada afectaría el equilibrio económico de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se anota que esta postura de la parte disconforme de

considerar que su función involucra al interés social debió asumirla mediante la aceptación del laudo arbitral, procurando su cumplimiento, a través de la inclusión de la condena en el presupuesto de egresos del año fiscal dos mil diecinueve (2019), por lo que la posibilidad de que haya un desequilibrio económico en la Secretaría de Salud del Gobierno de Tamaulipas sería la consecuencia de una actitud evasiva, incongruente e irresponsable con sus obligaciones de quien ahora se inconforma. Por lo tanto, este agravio resulta **infundado**.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se confirma la sentencia definitiva, de ***** , dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Ejecución de Laudo Arbitral, promovido por ***** y ***** , en su carácter de herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes del menor ***** , y la primera también como albacea de dicha sucesión, en contra de *****(******), ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad.-----

--- En atención de que se actualiza la hipótesis establecida en el precepto 139 del código procesal civil de la Entidad, consistente en que será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean substancialmente coincidentes, toda vez que este recurso de apelación resultó infructuoso, manteniéndose las condenas

decretadas por el juzgador de primer grado, se condena a la parte recurrente al pago de costas en ambas instancias.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** infundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los agravios expresados por la parte demandada, ***** , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , en contra de la sentencia definitiva, de ***** , dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Ejecución de Laudo Arbitral, promovido por ***** y ***** , en su carácter de herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes del menor ***** , y la primera también como albacea de dicha sucesión, en contra de ***** (*****), ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada.-----

--- **TERCERO.** Se condena a la parte recurrente al pago de costas en ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, con sustento en el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente

el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veintisiete (27), dictada el jueves 18 de febrero de 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de veintiséis (26) páginas, trece (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos), información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.